El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No.: 66001-31-05-003-2018-00039-02

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Rosa Janeth Sosa Ospina

Demandado: Telemark Spain S.L.

Juzgado de origen: Tercero Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: AGENCIAS EN DERECHO / INTEGRAN EL CONCEPTO DE COSTAS / CRITERIOS PARA FIJARLAS / TARIFAS DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA / PROCESOS CON PRETENSIONES PECUNIARIAS / SE FIJAN CON BASE EN LO PEDIDO.**

En cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 señala que es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos al momento de liquidar las costas procesales, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, para fijar las agencias en derecho se debe tener en cuenta:

a) El tipo de proceso, precisando en su artículo 5.1 que en los procesos declarativos de primera instancia, de menor cuantía, las agencias en derechos se establecerán en primera instancia entre el 4% y el 10% de lo pedido.

… en su tratado de derecho procesal, el profesor Hernán Fabio López Blanco frente a las agencias en derecho ha preceptuado:

“Se ha destacado dentro del concepto de costas está incluido el de agencias en derecho, que constituye la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas con el fin de resarcirle de los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a esta actividad. (…)

“Como en ocasiones las tarifas de los citados acuerdos tan solo señalan montos mínimos y máximos, en estas hipótesis la labor del juez es más amplia y podrá “sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas” realizar el señalamiento de las agencias en derecho considerando la cuantía del proceso, su duración, la naturaleza y calidad de la gestión desarrollada y cualquier otra circunstancia especial que sirva para fijar dentro de esos límites el equitativo honorario profesional que le debe ser reintegrado a la parte.” (…)

… al tratarse de proceso declarativo cuya cuantía se estableció en la suma de $20.996.896, las agencias en primera instancia debieron oscilar entre el 4% y el 10% de lo pedido. En ese orden de ideas, para concretar el valor de las referidas agencias se debieron analizar los criterios señalados en las normas aplicables, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, marzo siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Acta No. 31 del 3 de marzo de 2022

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO, procede a proferir el siguiente auto escrito dentro del proceso **ordinario laboral** instaurado por **Rosa Janeth Sosa Ospina** en contra de **Telemark Spain S.L.**

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación promovido por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto del 30 de julio de 2021, por medio del cual el despacho de conocimiento aprobó la liquidación de las costas procesales efectuada por la secretaría del mismo. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **Antecedentes Procesales**

Para mejor proveer conviene indicar que mediante sentencia del 24 de mayo de 2021 esta Corporación revocó el ordinal segundo del fallo emitido en primera instancia el 24 de febrero de 2020 y, en su lugar, declaró no probada la excepción de prescripción invocada por la parte demandada. En consecuencia, se condenó a Telemark Spain S.L a pagar a favor de la demandante la suma de $153.542, correspondiente a las diferencias del reajuste por vacaciones ($13.448), prima de servicio ($66.318), cesantías ($66.319) e intereses a las cesantías ($7.457) por todo el tiempo laborado, esto es, entre el 18-02-2015 y el 25-01-2016, teniendo como factor salarial el bono de asistencia.

 Igualmente, condenó a Telemark Spain S.L a pagar a la señora Rosa Janeth Sosa Ospina la indemnización moratoria del artículo 65 del C.L., correspondiente a los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera sobre las sumas adeudadas por concepto de prestaciones sociales, desde el 25-01-2016 hasta hacerse efectivo el pago total de la obligación.

 Finalmente, se modificaron las costas procesales de primer grado, disponiendo que las mismas estaban a cargo de la demandada en un 100% de las causadas. Igualmente, ante la improsperidad del recurso de Telemark, en sede de segunda instancia se la condenó por el mismo concepto.

1. **Auto objeto de apelación**

Una vez allegado el expediente al juzgado de origen, mediante auto del 30 de julio de 2021 se aprobó la liquidación de las costas procesales que realizara la secretaría en el siguiente sentido:



1. **Recurso de apelación**

El apoderado del promotor de la litis manifestó su inconformidad frente a la aprobación desplegada por el juzgado de conocimiento, aduciendo que la misma tuvo como origen un eventual error aritmético por parte de esta Corporación *-respecto de la fecha de presentación de la demanda-* que influyó en la liquidación de la sanción moratoria, yerro respecto del cual ha solicitado su corrección.

1. **Alegatos de Conclusión**

Tal como se indicó en la constancia secretarial que antecede, ninguna de las partes allegó alegatos de conclusión dentro del término concedido para tal efecto.

1. **Problema jurídico por resolver**

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Las agencias en derecho fijadas a favor de la parte demandante, se establecieron teniendo en cuenta los parámetros señalados por el Acuerdo PSAA16 –10554 de 2016?

1. **Consideraciones**
	1. **Las agencias en derecho en los procesos laborales**

Frente a la tasación de las agencias en derecho, el doctrinante Azula Camacho[[1]](#footnote-1) ha referido:

“Para determinar el monto de las agencias en derecho, el artículo 366 (inc. 4o) del Código General del Proceso recogió lo preceptuado por el inciso 3º del artículo 393 del de Procedimiento Civil, en el sentido de aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si las tarifas fijan un mínimo y un máximo, el juez debe considerar esos criterios, pero, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada y la cuantía del proceso.”

En cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 señala que es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos al momento de liquidar las costas procesales, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, para fijar las agencias en derecho se debe tener en cuenta:

1. El tipo de proceso, precisando en su artículo 5.1 que en los procesos declarativos de **primera instancia**, de menor cuantía, las agencias en derechos se establecerán en primera instancia entre el 4% y el 10% de lo pedido.
2. Clase de pretensión: dispone el artículo 3º de la norma en comento:

“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta.

(…)

PARÁGRAFO 3º. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. **Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior**.” (Negrilla por fuera del texto original)

Los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos coinciden con los mencionados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, esto es, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias relacionadas con dicha actividad.

Asimismo, en su Tratado de Derecho Procesal, el profesor Hernán Fabio López Blanco[[2]](#footnote-2) frente a las agencias en derecho ha preceptuado:

“Se ha destacado dentro del concepto de costas está incluido el de agencias en derecho, que constituye la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas con el fin de resarcirle de los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a esta actividad.

(…)

Como en ocasiones las tarifas de los citados acuerdos tan solo señalan montos mínimos y máximos, en estas hipótesis la labor del juez es más amplia y podrá “sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas” realizar el señalamiento de las agencias en derecho considerando la cuantía del proceso, su duración, la naturaleza y calidad de la gestión desarrollada y cualquier otra circunstancia especial que sirva para fijar dentro de esos límites el equitativo honorario profesional que le debe ser reintegrado a la parte.

La suma que el juez señale como agencias en derecho no tiene que estar orientada por la que la parte efectivamente canceló a su abogado, así se demuestre fehacientemente la cuantía de ese pago, de modo que para nada obliga al juez las bases contractuales señaladas en materia de honorarios profesionales, ya que éste, dentro de los parámetros referidos es el único llamado a realizar la fijación pertinente.

Sin embargo, no deben olvidar los jueces que las agencias en derecho no constituyen una graciosa concesión de ellos para con uno de los litigantes, sino que se trata de establecer las bases de la justa retribución para quien se vio obligado a demandar o a concurrir al proceso, no obstante que la razón estaba de su parte, de ahí que el equitativo pero severo criterio en esta materia será un factor importante para evitar infinidad de trámites inútiles que se surten sobre el supuesto de que se afrontará una mínima condena a pagar costas.

**Y de manera especial reitero el llamado de atención a los funcionarios de segunda instancia y casación, quienes por el trámite correspondiente a tales etapas del proceso fijan sumas ciertamente irrisorias que sólo constituyen un acicate para abusar del empleo de esos recursos**.” (Negrilla fuera de texto)

**6.2 Caso concreto**

 Sea lo primero indicar que en momento alguno se ha aportado por parte del togado de la demandante memorial alguno dirigido a solicitar el supuesto yerro al que hace referencia, ni tampoco se evidencia por parte de esta Colegiatura el error aritmético al que hace referencia, a efectos de proceder con la corrección oficiosa del mismo.

 Dicho esto, importa poner de relieve el protuberante error en el que incurrió la juzgadora de instancia, quien procedió a impartir aprobación a la liquidación efectuada por la secretaría del despacho que preside, sin percatarse que el porcentaje de las costas procesales fue incrementado en segunda instancia de un 20% a un 100%, lo que de contera derivó en un cálculo contrario a la disposición emanada del superior.

 Ahora, si partimos de la base de que las agencias en derecho constituyen la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas, con el fin de resarcirle los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado, se observa que lo pretendido por la parte actora se alcanzó en sede de segunda instancia, pues, tal como se esbozara en precedencia, se condenó al pago de $153.542 correspondiente a las diferencias del reajuste por vacaciones ($13.448), prima de servicio ($66.318), cesantías ($66.319) e intereses a las cesantías ($7.457) por todo el tiempo laborado, esto es, entre el 18-02-2015 y el 25-01-2016, teniendo como factor salarial el bono de asistencia. Así mismo, al pago de la indemnización moratoria del artículo 65 del C.L., correspondiente a los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera sobre las sumas adeudadas por concepto de prestaciones sociales desde el 25-01-2016 y hasta hacerse efectivo el pago total de la obligación.

En ese sentido, al tratarse de proceso declarativo cuya cuantía se estableció en la suma de $20.996.896, las agencias en primera instancia debieron oscilar entre el 4% y el 10% de lo pedido. En ese orden de ideas, para concretar el valor de las referidas agencias se debieron analizar los criterios señalados en las normas aplicables, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la naturaleza de las pretensiones y demás circunstancias relacionadas.

En el caso concreto la pretensión perseguida era de carácter pecuniaria, se practicaron pruebas de índole documental y, sobre todo, testimonial; además, es menester considerar que la duración en primera instancia se extendió entre el 25 de enero de 2019 y el 24 de febrero de 2020, fecha en que se emitió sentencia en su contra, la cual fue apelada por las partes, emitiéndose sentencia por parte de esta Colegiatura el 24 de mayo de 2021.

En el expediente digital se advierte que el profesional que actúa en nombre de la actora procuró la consecución de la totalidad de la prueba documental que favoreció los intereses de su clienta; gestionó la comparecencia oportuna de los testigos y las testigas que ayudaron a cimentar la decisión, así como el llamamiento de la parte pasiva de la litis; actuando en todas las audiencias y en todo el trámite procesal, lo cual permitía establecer un porcentaje del 6%[[3]](#footnote-3) sobre lo pretendido en la demanda principal ($20.996.896), que corresponde a **$1.259.813.8.**

Con todo, se itera, como las costas de primera instancia se modificaron en sede de apelaciones y se concedieron en un 100% de las causadas, se revocará el auto objeto de alzada para, en su lugar, modificar la liquidación de las costas procesales por la secretaría del despacho de primer grado, estableciendo las agencias en derecho de primera instancia en la suma de **$1.259.813.80,** la cual le corresponde asumir a la demandada Telemark Spain S.L.

En cuanto a las costas fijadas en segunda instancia, se mantendrá sin variación alguna la suma correspondiente a **$908.526.00**, pues esta cifra tiene total correspondencia con el salario mínimo mensual legal vigente para el año 2021.

Al haber prosperado el recurso parcialmente no habrá condena en costas procesales de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Primera de Decisión Laboral,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. - REVOCAR** el auto apelado y en su lugar **MODIFICAR** la liquidación de costas procesales a favor de la parte demandante y a cargo de la demanda, de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA: **$1.259.813,80**

AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA: **$ 908.526,00**

GASTOS **$ 5.000,00**

**TOTAL COSTAS PROCESALES (100%): $2.173.339.80**

**SEGUNDO. -** Sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

 La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Salva voto

1. Camacho Azula, Manual de Derecho Procesal, Tomo II Parte General. Novena Edición. Pág. 418. [↑](#footnote-ref-1)
2. López Blanco Hernán, Código General del Proceso, Parte General. 2016. Págs. 1057 y 1058. [↑](#footnote-ref-2)
3. Atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 3º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, esto es, que a mayor de la pretensión valor menor porcentaje a reconocer. [↑](#footnote-ref-3)